

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-86/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. JÉSSICA LIZZETH BERRONES REYES, EN CONTRA DEL C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-86/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**MORENA:** Partido Político Morena.  
**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El trece de mayo del año en curso, la C. Jéssica Lizzeth Berrones Reyes, presentó queja por su propio derecho en contra del C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de actos anticipados de campaña, lo anterior derivado de una publicación en el perfil de la red social Facebook del denunciado.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-86/2021**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** Mediante Acuerdo del treinta y uno de mayo del año en curso, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

**1.6. Turno a *La Comisión*.** El siete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. *Constitución Local.*** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. *Ley Electoral.*** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción I<sup>1</sup>, de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el

---

<sup>1</sup> Artículo 301. Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

artículo 342, fracción III<sup>2</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

---

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** Las denuncias se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes del IETAM.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** El denunciante presentó copia de su credencial para votar.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante refiere que el veintidós de marzo del presente año el C. Armando Martínez Manríquez, realizó una publicación en la red social "Facebook".

A consideración de la denunciante, atendiendo al contenido de la publicación, representa un estímulo hacia los ciudadanos que están a favor del partido político MORENA, ya que dicha fórmula de 4T es una clara representación del partido político mencionado.

A su escrito de queja anexa la siguiente liga electrónica, la cual muestra el contenido de dicha publicación:

<https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez>

Dicha publicación se encuentra en los siguientes términos:

*"La sabiduría se consigue con lo que has aprendido a lo largo de la vida".*

*En hora buena a todos los adultos mayores pues ahora se ampliará la cobertura a nivel general a 65 años*

*#ArmandoLa4TenAltamira*

*#SovArmandoMartinezManriquez*

**Pensión para adultos  
mayores se  
entregará a los 65  
años y aumentará  
cada año: AMLO**



**6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**6.1.C. Armando Martínez Manríquez**

**6.1.1.** Que la imagen anexada a la denuncia no se distingue que aparezca dirigiéndose a la ciudadanía solicitando el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político

**6.1.2.** Que no se aprecia que del mensaje emitido en forma escrita se hagan llamados a la población solicitando el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político.

**6.1.3.** Que no se observa que el mensaje denunciado en la imagen se haya hecho de forma directa una noticia.

**6.1.4.** Se objeta el valor probatorio que pudiera tener el Acta Circunstanciada OE/548/2021, ya que es insuficiente para demostrar lo denunciado.

**6.1.5.** Respecto de la frase de entrada de la publicación, es únicamente inspirativa, no es de carácter político o proselitista.

**6.1.6.** El mensaje emitido como felicitación a los adultos mayores, no es un acto anticipado de campaña, ya que solo es una referencia a un hecho público y notorio.

**6.1.7.** En cuanto a la frase “#ArmandoLa4TenAltamira”, ya fue valorada por esta autoridad electoral, determinando que el conjunto de letras no demuestra ni actualiza la petición de voto o apoyo a una plataforma electoral.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**7.1.1.** Liga electrónica denunciada.

**7.1.2.** Presunciones legal y humana.

**7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.**

**7.2.1.** Copia de la credencial para votar.

**7.2.2.** Presunciones legal y humana.

**7.2.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1.** Acta Circunstanciada número **OE/548/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*, consistente en:

--- Siendo las dieciocho horas con un minuto, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome”, el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



Procedí a dar clic en el hipervínculo, direccionándome este a una página de la red social Facebook, específicamente al perfil del usuario **“Armando Martínez Manríquez @armandomartinezmanriquez”**, en donde se aprecia una fotografía de perfil de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello cano, vistiendo con camisa de color guindo en donde se observan las siguientes leyendas **“Armando Martínez Manríquez”** **“morena La esperanza de México”** seguido por las siglas **“PT”**, todo en color blanco. Asimismo, también se encuentra una fotografía de portada en la cual se advierte la presencia de 6 personas, dos mujeres y 4 hombres, entre ellos un menor de edad quienes acompañar a la persona ya descrita, estos visten de pantalón oscuro y camisas en color blanco.

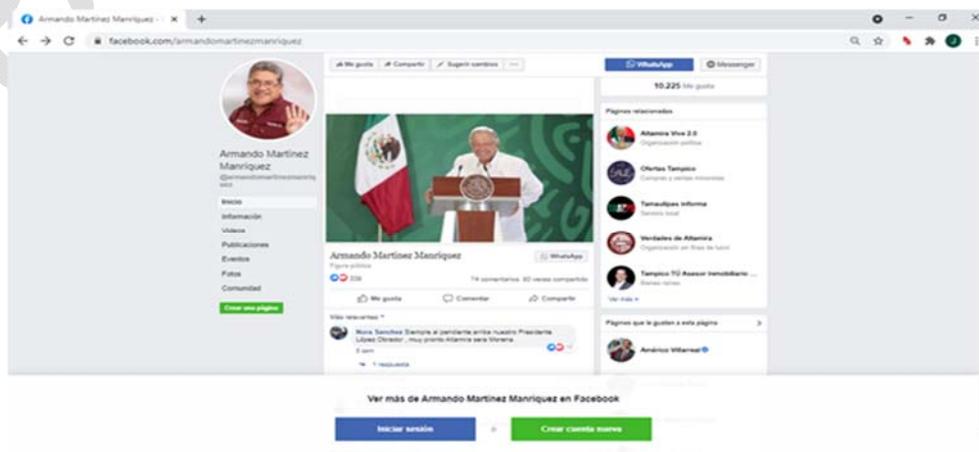
En la parte inferior de dicha fotografía se lee lo siguiente: **“Vota este domingo 6 de junio”** **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”** **“morena La esperanza de México”** **“PT”**; mientras que a un costado se encuentra el siguiente texto: **“Armando Martínez Manríquez Candidato Presidente Municipal”** **“Llegó el Momento de la Integración Familiar en Altamira.”**

De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Para continuar con lo solicitado mediante escrito de petición, continué desplazándome hacia la parte inferior de dicho perfil, encontrando así una única publicación realizada en fecha 22 de marzo, sin que se muestre la hora, la cual es realizada por el usuario **“Armando Martínez Manríquez”**, donde dice: fecha **22 de marzo**, en la que se lee lo siguiente: **“La sabiduría se consigue con lo que has aprendido a lo largo de la vida”**. En hora buena a todos los adultos mayores pues ahora se ampliará la cobertura a nivel general a 65 años **#ArmandoLa4TenAltamira #SoyArmandoMartinezManriquez**”, texto que va acompañado por una imagen en la que se advierte la presencia de una persona de género masculino, tez morena, cabello cano, vistiendo de camisa blanca, mismo que se encuentra frente a dos micrófonos; en la parte superior de dicha imagen se observa el siguiente texto: **“Pensión para adultos mayores se entregará a los 65 años y aumentará cada año: AMLO”**. -----

--- Dicha publicación tiene un total de **339 reacciones, 74 comentarios y fue compartida en 80 ocasiones**, de lo anterior agreco impresiones de pantalla a continuación: -----



## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documental pública.**

#### **8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/548/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Documental privada.**

#### **8.2.1.** Consistente en copia de credencial para votar.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Técnica.**

#### **8.3.1.** Liga electrónica e imágenes que inserta a su escrito de queja.

---

<sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **8.4. Presunciones legales y humanas e instrumentales de actuaciones.**

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

#### **9.1. Se acredita la existencia de la liga electrónica denunciada.**

Esto, derivado del Acta Circunstanciada OE/548/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* en la cual desahoga la liga electrónica denunciada.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

#### **9.2. Está acreditado que el C. Armando Martínez Manríquez es candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

**9.3. El perfil de la red social Facebook “Armando Martínez Manríquez” corresponde al denunciado.**

Lo anterior ha quedado acreditado en los expedientes PSE-09/2021 y PSE-14/2021, entre otros, por lo cual constituye un hecho notorio para este órgano electoral, por lo que, en términos del artículo 317, de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, por la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.**

*Ley Electoral.*

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>6</sup>:

**a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

**c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncian las publicaciones siguientes



Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

**Un elemento personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

**Un elemento temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Un elemento subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que se identifica al C. Armando Martínez Manríquez como titular del perfil.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que la publicación corresponde al veintidós de marzo del presente año, es decir, en fecha posterior a la conclusión del periodo de precampaña, y en fecha anterior al inicio del periodo de campaña.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

En el presente caso, no se advierte que el denunciado realice actos o emita expresiones mediante los cuales llame a votar o pedir apoyo en favor de cualquier persona o partido.

En efecto, de las publicaciones materia del presente procedimiento, el denunciado no se ostenta como candidato ni hace alusión a algún partido político ni emite expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia otra fuerza política o candidato.

En contrario, se advierte que se comparte contenido noticioso, relativo a la edad en la que se puede ser beneficiario de un programa social.

Finalmente, es de reiterarse lo sostenido en la ya citada Jurisprudencia 4/2018, en la cual se expone que el propósito de la infracción consistente en actos anticipados de campaña es evitar las manifestaciones que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda, de forma innecesaria, más no restringir innecesariamente el discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De ahí que se concluya que las frases empleadas en la publicación denunciada están amparadas por el ejercicio de libertad de expresión, de modo que están dentro de los márgenes permitidos por no afectar de modo alguno la equidad de la contienda política.

Al respecto, en primer término, corresponde señalar que de conformidad con la ya citada jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2018*, la infracción consistente en actos anticipados de campaña no puede acreditarse a partir de apreciaciones subjetivas, sino que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, las expresiones estudiadas deben denotar claramente el propósito de hacer llamamientos al voto, lo cual no ocurre en el presente caso.

En ese contexto, no se advierte que en la publicación se haga referencia a proceso electoral alguno, se hagan llamamientos al voto, o bien, se emitan frases que tengan un significado equivalente.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que la jurisprudencia 4/2018 impone la obligación de no sancionar expresiones ambiguas o que no expresen claramente el propósito de hacer llamamientos al voto, ya que el propósito de la prohibición de incurrir en actos anticipados de campaña es evitar un posicionamiento anticipado por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos, no así limitar el derecho a la libertad de expresión, de afiliación o asociación ni restringir la libre emisión de ideas o limitar el debate de los asuntos públicos.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión, toda vez que, de conformidad con el artículo primero de la *Constitución Federal*, todos los ciudadanos gozan de los derechos consagrados en ese ordenamiento máximo, siendo que en su artículo 6°, se establece el derecho a manifestar ideas sin que ello sea motivo de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, el artículo 7° de la propia *Constitución Federal*, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que esta no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento subjetivo, la consecuencia es que no se tenga por actualizada la infracción denunciada, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos, siendo que en este caso, únicamente se acreditan los elementos personal y temporal.

Por lo tanto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 44, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA DE 14 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM